

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendará la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 23 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que ve fijado en ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 18 de 18 Enero.)

### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

#### EXPOSICION

Señor: La ley de 20 de Marzo de 1906 estableció las bases del régimen hoy vigente sobre importación y exportación de mercancías en España. La base décima enumeró las únicas mercancías á las cuales podía imponerse derechos de exportación. No obstante, la undécima facultó al Gobierno «para prohibir temporalmente é imponer derechos de exportación, también temporalmente, á las substancias alimenticias y á las primeras materias cuando la salida de éstas, por circunstancias extraordinarias y transitorias, pudiera causar un perjuicio irreparable á los intereses nacionales».

En estas circunstancias extraordinarias y transitorias previstas por la ley nos hallamos desde el comienzo de la guerra última. A partir de 1914, los sucesivos Gobiernos españoles han hecho frecuente uso de esa facultad; unas veces han impuesto crecidos gravámenes de exportación; otras, la han prohibido en absoluto; á menudo han aplicado, uno tras otro, los dos regímenes al mismo artículo, indicio sobrado de que los resultados del primero no eran satisfactorios.

La gran movilidad de los criterios aplicados á la regulación de las exportaciones, demuestra que los resultados obtenidos, con ser estimables, distaban de los que, celosos por el interés público, apetecían sus autores. El país tampoco está satisfecho. El sistema adolece indudablemente de algún grave defecto; y no es difícil encontrarlo.

Dos propósito persiguen esas restricciones: reservar preferentemente para el consumo interior las substancias y las primeras materias en España producidas y contener la creciente carestía de sus precios. Al parecer, la medida más eficaz consiste en prohibir que se exporten. Pero esta prohibición cuando se trata de productos con excedente sobre el consumo nacional, no ha sido ni podía ser absoluta, ni será permanente. No es absoluta, porque lo impiden obligaciones internacionales y necesidades de reciprocidad, ya que nuestras actividades económicas no se bastan á sí propias. No será permanente, porque las mismas necesidades nacionales y la presión acumulada de grandes y muy difundidos intereses colectivos, ha obligado otras veces y seguramente obligará, en lo sucesivo, por nobles estímulos y apreciación de realidades que un Gobernante no puede desatender, á mitigar el rigor de ese régimen.

También frustra el propósito con el mero gravamen á la exportación, porque, ó este gravamen es inferior á la diferencia entre el precio del artículo en el mercado nacional y en los extranjeros, caso en el que la exportación fluye elevando el precio más bajo, ó el gravamen es superior á esa diferencia y produce efectos análogos á los de prohibir la exportación.

Los dos regímenes, pues, llevan implícito, aparte un enorme estímulo al contrabando, una expectativa de exportación. Y esta expectativa conduce inevitablemente al acaparamiento, causa fundamental de la visible escasez de muchos artículos que en relativa abundancia producimos, escasez donde se engendra la carestía.

Que este fenómeno económico se ha originado en España, es evidente. Se ha hecho de ver en el caso frecuentísimo de que mientras unos intereses proclaman la abundancia de artículos determinados y piden clamorosamente la exportación, alegando la posible ruina de una fuente de riqueza, los consumidores no logran adquirirlos á precios razonables. Y entre el vocerío contradictorio, el ánimo del Gobernante, queda perplejo buscando la explicación de hechos y alegaciones disparas, y cuya respectiva exactitud en muchos casos no es difícil comprobar.

La explicación está en el acaparamiento. Combatirlo directamente por los procedimientos administrativos es necesario, pero no es suficiente. Hay que completarlo con

procedimientos más eficaces. Y puesto que en los artículos de que producimos sobrante, el acaparamiento tiene por resorte la expectativa de la exportación, para combatirlo hay que encauzar esa expectativa de modo que en vez de cooperar á la carestía se encaminen hacia el abaratamiento.

Este propósito inspira el adjunto proyecto de decreto. Puede conseguirse de dos maneras: imponiendo á la exportación un determinado derecho y exigiendo al exportador que deje para el consumo interior á precio de tasa la cantidad de mercancía que se estime razonable, ó estableciendo un gravamen más alto en relación con el precio para el consumo interior, de manera que automáticamente el gravamen sea más alto y por consiguiente, menos ventajosa la exportación cuanto más carea sea el precio, y por ende, menos accesible el artículo al consumo. El primer procedimiento sólo puede utilizarse en contados artículos de mucha importancia y fácil conservación. Menos complicado es el segundo, y á él se da la preferencia en el decreto adjunto, estableciéndolo con carácter general, para ir después aplicándolo sucesivamente á medida que la experimentación en los artículos menos necesarios confirme las previsiones ó acuse las deficiencias corregibles del sistema á los demás productos en que sea conveniente y posible hacerlo.

De esta manera el interés del exportador y el del consumidor, hoy antitéticos y más fuerte el primero porque está más organizado, se coordinarán para luchar juntos contra el acaparamiento. Esos dos intereses, que hoy enervan con sus resistencias y sus clamores la acción del Poder público, serán eficaces auxiliares de éste; disminuyendo el margen, á veces enorme, de ganancia anormal que las exportaciones pueden producir, cesará el mayor incentivo para solicitarlas y realizarlas, y como consecuencia de ello desaparecerá aquella parte de sobreprecio de los artículos, debida, no á causas generales, sino á las operaciones y cálculos de la especulación.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1919.—  
 SEÑOR —A. L. R. P. de V. M.,  
*Balduino Argente.*

#### REAL DECRETO NUM. 3.

Artículo 1.º A partir de la publicación de este decreto no se autori-

zará exportación alguna de los artículos á que sucesivamente se vaya aplicando, sino después de una declaración oficial del sobrante disponible, hecha, previas las informaciones necesarias por Real orden aprobada en Consejo de Ministros, á propuesta del de Abastecimientos, y publicada en la «Gaceta».

Artículo 2.º La cantidad máxima exportable durante todo el año no podrá exceder, por ningún concepto y comprendida toda clase de autorizaciones, de la cifra primeramente señalada como sobrante, ni las autorizaciones concedidas durante el primer semestre superarán la mitad de dicha cifra.

No se concederán otras autorizaciones que las fundadas en obligaciones nacidas de los convenios comerciales, en pactos de reciprocidad internacional ó solicitadas por Sindicatos ó Asociaciones de productores á nombre de sus socios y para mercancías directamente producidas por éstos. El Gobierno examinará en cada caso la procedencia y legitimidad de la petición y acordará acerca de ella.

Artículo 3.º La exportación del artículo de que se trata estará sujeta al pago de un impuesto proporcional al precio que dicha sustancia tenga en los mercados reguladores del interior.

El Gobierno, á propuesta del Ministro de Abastecimientos, fijará por Real orden publicada en la «Gaceta» el precio considerado como regulador para esos efectos y el derecho de exportación exigible en el momento de aplicar este régimen á cada una de las mercancías que á él vayan siendo sometidas.

En los artículos tasados el precio inicial tomado como regulador para la fijación del derecho de exportación será el de tasa.

Artículo 4.º El Ministro de Abastecimientos fijará por Real orden, aprobada en Consejo de Ministros y publicada en la «Gaceta» antes del primero de cada uno de los meses sucesivos, el precio regulador que ha de regir en el siguiente, teniendo en cuenta las cotizaciones de los grandes mercados habituales y cuantas informaciones estime oportunas. Mientras no aparezca en la «Gaceta» la Real orden necesaria se entenderá que subsiste el anterior precio establecido; pero esta prórroga no podrá ser mayor de otro mes.

El nuevo derecho de exportación se determinará automáticamente por las oscilaciones del precio en el mercado interior, aumentando ó



disminuyendo en cantidad exactamente igual al aumento ó disminución que experimente el precio de la mercancía. La cifra del nuevo deracho será consignada también en la Real orden á que el párrafo anterior se refiere.

Artículo 5.º El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—E Ministro de Abastecimientos, *Baldomero Argente*.

REAL ORDEN NUM. 27

Excmo. Sr.: El requisito de licencia previa que para la entrada en España de algunas mercancías estableció la Real orden de ese Ministerio de fecha 30 de Abril último respondía á la conveniencia de tener noticia oportuna y detallada de las cantidades que se importasen de tales mercaderías y de quienes fueran sus verdaderos receptores ó destinatarios, para que este Ministerio pudiera estar en condiciones, si las circunstancias así lo aconsejaban, de intervenir en la adecuada distribución de los aludidos artículos, con objeto de satisfacer las más apremiantes necesidades del abastecimiento, ya que la importación de los mismos se conseguía, en la mayor parte de los casos, merced á la acción exclusiva del Gobierno; pero habiendo cesado, con motivo de las nuevas circunstancias que ha creado el término de la guerra, las restricciones que algunos países tenían decretadas á la exportación de la mayoría de los productos sometidos por nuestra parte á las citadas licencias, no tiene razón de ser el mantener el cumplimiento de dicha formalidad, que en otro caso sólo habría de producir dificultades en las transacciones comerciales sin beneficio alguno para el interés nacional.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se supriman las licencias exigidas á la importación de las mercancías enumeradas en las Reales órdenes de ese Ministerio de fechas 30 de Abril y 10 de Mayo de 1918, sin perjuicio de solicitar, en los casos que se crea oportuno, que las Aduanas remitan á este Ministerio los datos correspondientes á la importación de las mercaderías de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos, en armonía con lo dispuesto en la citada Real orden de 30 de Abril último en su apartado 5.º Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1919.—*Argente*.—Señor Ministro de Hacienda.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 86.

SERVICIO AGRONÓMICO—CIRCULAR

Estando ordenado por la Superioridad la formación de la estadística de aceite y con el fin de adquirir los datos más aproximados posibles, los Alcaldes de esta provincia se servirán remitir cumplimentado á este Gobierno civil antes del día 5 del próximo mes de Febrero, el estado inserto á continuación, esperando de dichas Autoridades cumplirán el expresado servicio sin necesidad de recordatorios.

Murcia 13 de Enero de 1919.

El Gobernador,  
*Luis Bermejo*.

Término municipal de....

Estadística de Aceite de 1919

SUPERFICIE DEL OLIVAR		OBSERVACIONES	Calificación de la cosecha.	Precio medio del quintal métrico de aceite. — Pesetas.	Producción media de aceite por hectárea. — Quintos. mts.	Producción total de aceite. — Quintos. mts.	Aceite producido por kilos de aceituna. — Kilogramos.	Aceituna destinada.		
Secano. — Hectáreas.	Regadío. — Hectáreas.							Superficie total. — Hectáreas.	Al consumo directo.	
									A la fabricación de aceite. — Quintos. mts.	— Quintos. mts.
Producción media de aceituna por hectárea. — Quintales mts.										
Producción total de aceituna. — Quintos. mts.										

Enero de 1920.

EL ALCALDE,



## Quinta sección

Número 10.

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

## DE LA

### PROVINCIA DE MURCIA

Relación de la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta capital correspondiente al actual año de 1919.

(CONTINUACION)

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe. — Pesetas.
<b>TARIFA 4.<sup>a</sup></b>				
<i>Clase 7.<sup>a</sup></i>				
788	García Sevilla Juan	S. Félix 36.	Polvorista.	20 41
789	Cañete Ruiz Antonio	C. Monteagudo.	Id.	20 41
790	Martínez Galán José	Pilar 19.	Sastre.	28 35
791	Ortega García José	C. de la Barca 5.	Id.	25 20
792	Martínez Poveda José Antonio	Platería 26.	Id.	20 42
793	López Chacón Santiago	P. Romea 1.	Id.	20 42
794	Pérez Conti Agustín	Zambrana 16.	Id.	20 42
795	Pérez Iniesta Antonio	S. Bartolomé.	Id.	20 42
796	Ruiz González Mariano	Colón 6.	Id.	20 41
797	García Morenó Manuel	Barcas 2.	Id.	20 41
798	Aroca Candel Esperanza	S. Antonio 50.	Id.	20 41
799	Muñoz Cañavate Juan	P. Alfonso 65.	Id.	20 41
800	Carrillo Lozano Enrique	L. Cascales 2.	Id.	20 41
801	López Giménez Rogelio	S. Alcázar 7.	Id.	20 41
802	Peñarrubia Aranda Jesús	Zambrana 27.	Id.	20 41
803	Alarcón López Joaquín	M. Vergara 5.	Id.	17 60
804	Amorós Valero José	P. Apóstoles 13.	Id.	17 60
805	Lorenzo Fernández Samuel	Merced 28.	Id.	17 36
806	Máximo Hita Francisco	Sagasta 35.	Id.	16 38
807	Martí Almagro Francisco	Torre Romo.	Sillero.	20 41
808	García Sánchez José	Sta. Catalina 14.	Id.	20 41
809	Megias Vélez Francisco	Sta. Isabel 8.	Tallista.	20 41
810	Lisón Giménez José	Lencería.	Relojero.	20 41
811	Vela D. Imau Pascual	Platería 9.	Id.	20 41
812	Barceló López José	P. Alfonso 21 y 23.	Id.	20 41
813	Barceló Alcázar Fernando	S. Antonio 23.	Id.	20 41
814	González Amorós Francisco	S. Pedro 4.	Id.	20 41
815	Martínez Bueno Fulgencio	P. Alfonso 55.	Zapatero.	20 41
816	Mateo Velasco Ginés	Platería 52.	Id.	20 41
817	Medina Romero Manuel	Idem 35.	Id.	20 41
818	García Córcoles Pedro	Idem 24.	Id.	20 41
819	Ortega Ortiz José	Idem 6.	Id.	20 41
820	Guillén Hurtado Josefa	Idem 71.	Id.	20 41
821	Herrera Albentosa José	Idem 20.	Id.	20 41
822	Ferrer José Antonio	Sta. Catalina 3.	Id.	20 41
823	Rodríguez Ruiz Francisco	Sagasta 28.	Id.	20 41
824	Brugarolas y Compañía	Sociedad 6.	Instalador	20 41
825	Escalante Rubio Andrés	Sagasta 55.	Id.	20 41
<b>TARIFA QUINTA</b>				
<i>Clase 1.<sup>a</sup></i>				
826	Meseguer Gregorio	Aduana.	Buñolería.	51 41
827	Campizano José María	P. de Abastos.	Pescado fresco.	51 41
828	Campizano Ponce Mariano	Id.	Id.	51 41
829	Hernández Rosario	Id.	Id.	51 41
830	Albaladejo Josefa	Id.	Id.	51 41
831	Sánchez Rodenas José	Merced 11.	Vendedor pan.	51 41
832	García Molina José	Cartagena 90.	Id.	51 41
833	El mismo	Puxmarina 4.	Id.	51 41
834	Espin Hernández Carmelo	C. Público 19.	Id.	51 41
835	Hijos de J. Hilla Sistach	Platería 34.	Encendedores mecánicos	51 41
<i>Clase 2.<sup>a</sup></i>				
836	Madrid Clemares Antonio	Mesón.	Corralero.	27 22
837	Nicolás García María	P. de la Reina.	Chamarilero.	27 22
838	García Cuevas Antonio	P. Garay.	Id.	27 22
839	Gil Bastida Carmen	M. Vergara 15.	Id.	27 22
840	De San Nicolás Ladislao	Aguadores.	Horno.	27 22
841	Pico García Juan	Sta. Isabel 1.	Turroneo.	27 21
842	Murcia González Mariano	C. del Valle.	V. caja cartón.	27 21
843	Pagán Porrás Cristóbal	Cigarral 40.	Id.	27 21

(Se continuará)

Número 82.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Con fecha 28 de Diciembre ú timo se na dictado por el Ministerio de Hacienda la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para cumplimiento del artículo 65 del Real decreto de 11 de Septiembre último referente á la modificación de los arbitrios sobre bebidas é inquilinato y establecimiento del repartimiento general que pueden imponer los Ayuntamientos en lugar del vecinal por el impuesto de consumos y para atenciones municipales en lo que respecta á la fijación por este Ministerio de la tarifa bajo cuyos precios han de abonar los indicados Ayuntamientos á los Jefes de los servicios respectivos las copias certificadas de los documentos administrativos ó parte de los mismos que les faciliten á su instancia y considerando que dichos documentos á que se refieren las disposiciones del Real decreto como bases para la estimación de las utilidades que de comprender el repartimiento corresponden á las contribuciones directas del Estado en cuya virtud ha sido necesario examinar por el respectivo Centro directivo los antecedentes sobre las mismas y practicar ensayos para venir en conocimiento del término medio del rendimiento de trabajo que se precisa tarifar,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Contribuciones, ha tenido á bien determinar la tarifa general por la que ha de exigirse el coste de las copias de que se trata en la forma siguiente:

Por cada millar de renglones de rústica y urbana amillaradas ó industrial; once pesetas.  
Por id. de id. de rústica fiscal; diez pesetas.  
Por idem id. de id. de urbana fiscal y cualquier otro tributo á cargo de la Dirección general de contribuciones; nueve pesetas.  
El papel que se invierta en estos trabajos será por cuenta del Ayuntamiento interesado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1918.—Calbetón.— Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Lo que por la presente circular se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados á los efectos correspondientes.

Murcia 10 de Enero de 1919.— Manuel Caballero.

Número 76.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos de los pueblos que se detallarán en el plazo que se señaló en Circular de esta Administración, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 281, de fecha 27 de Noviembre último, las certificaciones de subasta, tanto del arbitrio de pesas y medidas como de los bienes de propios si se hubieran arrendado para el año ac-



tual, donde se haga constar el nombre y vecindad del rematante, precio del remate y años que comprenda y en el caso de que no se hayan arrendado dicho arbitrio de pesas y medidas y bienes de propios, enviarán certificación expresando el medio empleado para recaudar los aludidos conceptos ó negativa si no se utilizan los primeros y no existen los segundos, se les advierte que si en el improrrogable plazo de cinco días no cumplimentan el servicio, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda haga uso de las facultades que le concede el párrafo 3.º del apartado 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903, imponiéndoles la multa que señala el artículo 184 de la vigente ley Municipal con lo que desde luego quedan conminados.

**Pueblos.**

Abañilla, Abarán, Aguilas, Alcedo, Albudeite, Alguazas, Alhama de Murcia, Beniel, Bullas, Calasparra, Caravaca, Cartagena, Caegein, Ceuti, Cieza, Las Torres de Cotillas, Fortuna, Fuente-Alamo de Murcia, La Unión, Librilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Ojós, Pacheco, Pliego, Pinatar, Ricote, San Javier, Totana, Villanueva y Yecla.

Murcia 13 de Enero de 1919.—El Administrador de Propiedades, Manuel Caballero.

**Numero 1.672**

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**Distrito 5.º**

Alfonso Chacón, 3'24 pesetas.  
Nicolás Sevilla, 40.  
José Navarro, 1'01.  
Ginés Saura, 67.

Maria Antonia Angosto, 2'43.  
Juan Barrionuevo, 1'92.  
Mateo Gómez, 1'82.  
Miguel López, 61.  
Marcos Martínez, 2'22.  
Francisco Sánchez, 1'42.  
Ginés Roca, 43.  
Carmen Rebollo, 61.  
Diego Saura, 2'83.  
Francisco Alonso, 21.  
Francisco Hernández, 2'63.  
Angeles Aznar, 2'02.  
Amaro Soto, 4'91.  
Cristóbal Martínez, 3'08.  
Diego García, 3'23.  
Francisco López, 1'52.  
Francisco Tison, 2'53.  
Fernando Mula, 3'24.  
Fernando Soto, 2'27.  
Gregorio Tomás, 3'24.  
Pedro Hernández, 21.  
Pedro Martínez, 61.  
Pascual Plazas, 1'61.  
Viuda de Gómez, 1'52.  
Antonio Roca, 2'53.  
Ascención Madrid, 2'88.  
Agueda Saura, 2'78.  
Diego Martínez, 1'62.  
Saturnino San Leandro, 1'62.  
Viuda de San Leandro, 1'92.  
Pedro Bernal, 40.  
Pedro Francés, 21.  
Juan Albaladejo, 3'24.  
Juan Contreras, 1'61.  
Juan César, 1'62.  
Alejandro Zapata, 2'83.  
Ruiz Sánchez, 1'61.  
Viuda de Contrera, 4'50.  
Antonio Casanova, 3'08.  
Ramón Miguel, 5'46.  
Damián Rosique, 1'52.  
Francisco Rosenda, 1'52.  
Josefa Angosto, 2'73.  
José Hernández, 2'63.  
Manuela Sánchez, 1'82.  
Cristóbal Ginés Mora, 3'03.  
Diego Puche, 1'92.  
Francisco Conesa, 2'88.  
Fernando Gómez, 2'53.  
Ginés García y Compañía, 2'52.  
Pedro Rebollo, 2'02.  
Silvestre Noguera, 2'53.  
Antonio Martínez, 1'21.  
Antonio Otón, 2'83.  
Isidoro Martínez, 21.  
Juan Alcaraz, 1'61.  
Brígida Rebollo, 1'21.  
José Fernández, 3'03.  
José Pérez, 1'61.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
Cartagena 18 Septiembre de 1918.  
—El Agente, Angel Antelo.

**Numero 286.**

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—Termino municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**SANTOMER**

Antonio Campillo, 5'34 pesetas.  
Mariano Artés, 47'25.  
Manuel Sánchez, 12'13.  
Manuel Campos, 18'04.  
Pedro López, 2'20.  
Pedro Sáiz, 2'72.  
Rafael Ayllón, 8'05.  
Ramón García, 8'64.  
Ramón Moratón, 2'96.  
Antonio Verdú, 2'08.  
Antonio Martínez, 1'84.  
Antonio Escobar, 2'37.  
Antonio Sarabia, 7'10.  
Antonio Campillo, 7'40.  
Antonio Espejo, 12'73.  
Antonio Andújar, 12'44.  
Ana Valero, viuda, 15'37.  
José González, 2'97.  
José Muñoz, 2'17.  
Juan Campillo, 1'77.  
José Antonio Ferrer, 2'97.  
Carmelo Montesinos, 4'21.  
Juan González, 1'77.  
Juan Soto, 2'97.  
Fermin Martínez, 3'56.  
Anacleto Ruiz, 2'49.  
Aniceto Muñoz, 20'31.  
Antonio Martínez, 4'50.  
Francisco Martínez, 33'78.  
Fernando Sánchez, 13'32.  
Fernando López, 3'91.  
Francisco Martínez, 11'25.  
Francisco Brocal, 3'56.  
Francisco Zapata, 4'44.  
Fernando Laorden, 6'45.  
Francisco Muñoz, 18'09.  
Francisco Villanueva, 10'84.  
Francisco Soto, 7'22.  
Francisco Esteban, 2'72.  
Fernando Gómez, 5'45.  
Francisco González, 23'55.  
Fernando Martínez, 16'97.  
Francisco Esteban, 8'70.  
Francisco Díaz, 4'21.  
Francisco Campillo, 7'41.  
Miguel Muñoz, 5'51.  
José Olmos, 13'08.  
Dolores López, 8'05.  
Dolores Aleman, 12'44.  
Esteban Abadía, 14'20.  
Juan Alcaraz, 14'20.  
José Martínez, 14'78.  
José Antonio Martínez, 25'10.  
Francisco García, 4'80.  
Ginés Martínez, 3'61.  
Gabriel Juan, 5'04.  
Antonio Martínez Melgar, 11'01.  
Ramón Murcia, 23'62.  
Tiburcio Salinas, 5'67.  
Mariano Belmonte, 1'78.  
Manuel Muñoz, 4'70.  
Antonio Martínez Campillo, 8'34.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

**Sexta sección.**

Numero 101.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1919.

MES DE ENERO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Presupuesto ordinario de 1918.	Pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	885	50
Idem 2.º—Policia de Seguridad.	78	33
Idem 3.º—Policia urbana y rural.	819	76
Idem 4.º—Instrucción pública.	80	»
Idem 5.º—Beneficencia.	620	74
Idem 6.º—Obras públicas	83	33
Idem 7.º—Corrección pública.	620	74
Idem 8.º—Montes.	»	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	3.061	32
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	»	»
Idem 11.—Imprevistos.	170	75
Idem 12.—Resultas.	36.896	67
<b>TOTAL.</b>	<b>43.317</b>	<b>14</b>

Alhama de Murcia á 9 de Enero de 1919.—Por acuerdo del Ayuntamiento en sesión de hoy, El Alcalde, Pedro Romero.

**Anuncios.**

**A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial si en el previo pago de su importe.